

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 06 160 del 18 de abril de 2006, promulgada en el Registro Oficial No. 267 del 10 de mayo de 2006, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 007 “Cementos, la cal y el yeso”**, el mismo que entró en vigencia el 06 de noviembre de 2006;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 007 **“CEMENTOS, CAL Y YESO”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0005 de fecha 04 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 007 “CEMENTOS, CAL Y YESO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 007 “CEMENTOS, CAL Y YESO”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 007 (1R) CEMENTOS, CAL Y YESO

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los diferentes tipos de cemento, cal y yeso, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y seguridad humana, y el medio ambiente, así como también evitar prácticas que puedan inducir a error o confusión al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se elaboren a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Cementos Portland

2.1.2 Cementos hidráulicos compuestos

2.1.3 Cemento para mampostería

2.1.4 Cemento hidráulico

2.1.5 Cemento para mortero

2.1.6 Cemento plástico para revoques

2.1.7 Cal hidráulica hidratada para construcción

2.1.8 Cal hidratada para uso en mampostería

2.1.9 Cal viva para propósitos estructurales

2.1.10 Yeso para construcción

2.2 Este reglamento técnico no se aplica a los cementos y otros aglomerantes para usos especiales; tales como: cementos para pozos petroleros, cementos epóxicos, etc., los cuales se regirán por sus normas correspondientes.

2.3 Este reglamento técnico no tiene el propósito de contemplar todo lo concerniente a seguridad, si es que hay algo asociado con su uso. Es responsabilidad del usuario de este reglamento técnico establecer prácticas apropiadas saludables y seguras y determinar la aplicabilidad de las limitaciones reguladoras antes de su uso.

2.4 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
2520.20.00	-Yeso fraguable
2522.10.00	-Cal viva
2522.20.00	-Cal apagada
2522.30.00	-Cal hidráulica
	-Cemento Portland:
2523.29.00	- - Los demás
2523.90.00	-Los demás cementos hidráulicos

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento, se aplican las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 152, 246, 247, 248, 490, 1000,1685, 1806, 2380, 2615 y 2660, NTE INEN-ISO 9000, NTE INEN-ISO/IEC 17000, ISO 17067, GPE INEN-ISO/IEC 2 y las que a continuación se indican:

3.1.1 *Cemento*. Es un producto pulverizado que, por adición de una determinada cantidad de agua, forma una pasta conglomerante capaz de endurecerse tanto bajo el agua como en el aire.

3.1.2 *Certificado de Conformidad con Sello*. Es el reconocimiento oficial que otorga el INEN a un producto que se fabrica bajo un sistema de calidad aprobado por el INEN y cumple permanentemente con los requisitos establecidos en la norma técnica de referencia; esta certificación se plasma mediante el Sello de Calidad INEN que se marca en el producto que lo ha obtenido.

3.1.3 *Comprador o usuario*. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.4 *Envase*. Es todo material primario (contacto directo con el producto) o secundario que contiene o recubre un producto, y que está destinado a protegerlo del deterioro, contaminación y facilitar su manipulación.

3.1.5 *Organismo de certificación acreditado*. Organismo de certificación de productos, acreditado por el organismo nacional de acreditación para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.6 Organismo de certificación designado. Organismo de certificación de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de certificación acreditado.

3.1.7 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.8 Rotulado (Etiquetado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El comprador debe especificar el tipo o tipos de productos requeridos e indicar los requisitos opcionales que le interesen y que consten en las respectivas normas técnicas. Estos productos deben cumplir con las siguientes condiciones:

4.1.1 Almacenarse de tal manera que permitan un acceso fácil para una inspección e identificación adecuadas, en un local que los proteja de la intemperie, para reducir a un mínimo la hidratación.

4.1.2 Transportarse protegidos de la intemperie.

4.2 Los pedidos para estos productos deben incluir lo indicado para este efecto en las normas NTE INEN correspondientes.

4.3 El proveedor está obligado a proporcionar al comprador la información técnica y de seguridad requerida relacionada con el uso, transporte y almacenamiento de los productos solicitados, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud, seguridad de las personas y el medio ambiente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Cada uno de los productos contemplados en este reglamento técnico, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas que se indican a continuación:

PRODUCTO	NORMAS
Cementos portland	NTE INEN 152
Cementos hidráulicos compuestos	NTE INEN 490
Cemento para mampostería	NTE INEN 1806
Cemento hidráulico	NTE INEN 2380
Cemento para mortero	NTE INEN 2615
Cemento plástico para revoques	NTE INEN 2660
Cal hidráulica hidratada para construcción	NTE INEN 246
Cal hidratada para uso en mampostería	NTE INEN 247
Cal viva para propósitos estructurales	NTE INEN 248
Yeso para construcción	NTE INEN 1685

6. REQUISITOS DE ENVASE Y ROTULADO

6.1 Cualquier tipo de cemento para construcción que se comercialice en el Ecuador en fundas o sacos, debe cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la NTE INEN 1902 y con los requisitos de envasado y etiquetado, establecidos en las normas técnicas ecuatorianas vigentes, específicas para cada tipo de producto.

6.2 En el caso de la cal o yeso para construcción que se comercialice en el Ecuador en fundas o en sacos, debe cumplir con los requisitos de envasado y etiquetado, establecidos en las normas técnicas ecuatorianas vigentes, específicas para cada producto.

6.3 El rotulado debe redactarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

6.4 En todas las fundas de los productos sujetos al presente reglamento técnico, debe constar impresa con caracteres legibles e indelebles la fecha de envasado en fábrica (Envasado: año, mes, día).

6.5 Dada la naturaleza perecible de los productos contemplados en el presente reglamento, una vez transcurridos 60 días desde la fecha de su envasado, debe exigirse al vendedor un Certificado de Conformidad expedido localmente por un organismo acreditado o designado conforme a las disposiciones legales vigentes de que el producto cumple con las normas. La validez de este certificado será de máximo 30 días desde su emisión.

6.6 El despacho a granel debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas ecuatorianas vigentes correspondientes.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo establecidos en cada una de las normas técnicas de referencia vigentes, serán los utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico.

8. MUESTREO

8.1 El plan de muestreo establecido en cada una de las normas técnicas ecuatorianas de referencia vigentes, será el utilizado para evaluar la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 NTE INEN 152. Cemento Portland. Requisitos

9.2 NTE INEN 246. Cal hidráulica hidratada para construcción. Requisitos

9.3 NTE INEN 247. Cal hidratada para uso en mampostería. Requisitos

9.4 NTE INEN 248. Cal viva para propósitos estructurales. Requisitos

9.5 NTE INEN 490. Cementos hidráulicos compuestos. Requisitos

9.6 NTE INEN 1000. Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos, RTE INEN

9.7 NTE INEN 1685. Yeso para construcción. Requisitos

9.8 NTE INEN 1806. Cemento para mampostería. Requisitos

9.9 NTE INEN 1902. Cementos. Rotulado de fundas. Requisitos.

9.10 NTE INEN 2380. Cemento hidráulico. Requisitos de desempeño para cementos hidráulicos

9.11 NTE INEN 2615. Cemento para mortero. Requisitos

- 9.12 NTE INEN 2660. Cemento plástico para revoques. Requisitos
- 9.13 NTE INEN ISO 9000. Sistemas de gestión de la calidad. Fundamentos y vocabulario
- 9.14 NTE INEN ISO 17000. Evaluación de la conformidad – Vocabulario y principios generales
- 9.15 GPE INEN-ISO/IEC 2. Normalización y actividades conexas – Vocabulario General
- 9.16 ISO/IEC 17067. Conformity assessment – Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE 007 “CEMENTOS, CAL Y YESO”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 007 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 007:2006 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**